AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018-2

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-013

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 5 DE NOVIEMBRE DEL 2022

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 013

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	04-018-95 (04-018-2001)	**PERSONAS INDETERMINADAS**	GSC 000351	29/09/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA** – **PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día OCHO **(8) de NOVIEMBRE de Dos Mil Veintidós (2022)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día QUINCE **(15) de NOVIEMBRE de Dos Mil Veintidós (2022)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyectó: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogada PARCU

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000351 **DE 2022**

(29 de septiembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-018-95 (04-018-2001) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 30 de mayo del 2001, bajo el Decreto 2655 de 1988, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL LTDA.**, suscribió el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-018-2001, con la Sociedad **CARBONERAS EL ASERRADERO LTDA**, identificada con NIT.800.203.996, representada en ese acto por el señor **LUIS ANGEL PEREZ CABALLERO**, cuyo objeto es la realización de un proyecto de explotación de **CARBÓN** de Pequeña Minería, ubicado en el Corregimiento San Miguel Aserradero, jurisdicción del municipio de **SARDINATA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER**, en una extensión superficiaria total de 73 hectáreas y 2066 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años contados a partir de su perfeccionamiento, firma del contrato y registro minero. El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de diciembre de 2002.

Mediante OTROSÍ No. 1 al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N°04-018-2001, del 22 de octubre de 2004, celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y LA SOCIEDAD CARBONERAS EL ASERRADERO LTDA**, en calidad de Cedente, identificada con NIT. 0800203996-4, y la sociedad **MINAS LA AURORA LTDA**., identificada con el NIT. 807.004.725-7, en calidad de Cesionario, se autorizó la cesión total de los derechos del contrato No. 04-018-2001, quedando como responsable de las obligaciones derivadas del contrato, la sociedad **MINAS LA AURORA LTDA.** El precitado acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2005.

Mediante radicado No. 20221001760612 del 23 de marzo del 2022, el señor GABRIEL ANDRES QUINTERO NIÑO en calidad de representante legal de la sociedad **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S**, identificado con el Nit. 807.004.725-7 titular minero del contrato de pequeña explotación carbonífera No 04-018-95, radico solicitud de amparo administrativo solicitando confirmar la existencia de la explotación sin autorización que viene adelantando TERCEROS INDETERMINADOS dentro del área del citado contrato.

Mediante el **AUTO PARCU-0325 DEL 20 DE ABRIL DE 2022**, la Agencia Nacional de Minería aceptó el trámite de Amparo Administrativo solicitado por el señor GABRIEL ANDRES QUINTERO NIÑO, representante legal de la sociedad C.I MINAS LA AURORA S.A.S, convocando para el 4 de mayo de 2022 la diligencia de verificación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-018-95 (04-018-2001) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante **AUTO PARCU-0371 DEL 29 DE ABRIL DE 2022**, la Agencia Nacional de Minería suspendió el trámite de Amparo Administrativo solicitado por el señor GABRIEL ANDRES QUINTERO NIÑO, representante legal de la sociedad C.I MINAS LA AURORA S.A.S, programada para el 4 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M, teniendo en cuenta que no fue posible lograr comunicación con la DRA. CECILIA ESPERANZA RUBIO BERMON, inspectora de policía del municipio de Sardinata por razones de orden público, y no fue posible realizar la publicación del EDICTO, ni de los respectivos AVISOS en la zona de la posible perturbación.

Mediante **AUTO PARCU-0628 DEL 14 DE JUNIO de 2022**, se reprogramó diligencia de verificación para atender amparo administrativo para el 1 de julio de 2022 a las 8 am, en el Punto de Atención Regional Cúcuta, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de Sardinata para la respectiva notificación.

Con el objetivo de salvaguardar los mandamientos normativos, se realizaron las notificaciones pertinentes a los terceros interesados y al querellante; se realizó la publicación del edicto en la página web y en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de Sardinata, así como en la página web y cartelera de la Agencia Nacional de Minería Regional Cúcuta.

Mediante oficio No. 20229070528181 del 22 de junio de 2022, la autoridad minera envió a la alcaldía de Sardinata el aviso y el edicto correspondiente para proceder con la notificación de los presuntos perturbadores, teniendo en cuenta que se trata de terceros indeterminados de los que se desconoce su ubicación. De igual forma, se publicó aviso en el lugar de la posible perturbación.

De igual manera, se realizó la notificación electrónica al señor GABRIEL ANDRES QUINTERO NIÑO, representante legal de la sociedad C.I MINAS LA AURORA S.A.S, por medio del radicado No. 20229070528191 del 22 de junio de 2022, enviado por correo electrónico: cgarcia@minaslaaurora.com y gerente@minaslaaurora.com, en el cual se anexó **AUTO PARCU-0628 del 14 de junio de 2022.**

El 1 de julio del 2022 se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, previa verificación de las notificaciones adelantadas por la Alcaldía de Sardinata.

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por el señor GABRIEL ANDRES QUINTERO NIÑO, representante legal de la sociedad C.I MINAS LA AURORA S.A.S, se emitió **Concepto Técnico PARCU-0902 del 6 de julio de 2022**, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por el accionante donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el 1 de julio del 2022, se concluyó lo siguiente:

> *"El día 1 de julio de 2022 se adelantó diligencia de amparo administrativo, interpuesta por el señor GABRIEL ANDRES QUINTERO NIÑO en calidad de representante legal de la sociedad C.I. MINAS LA AURORA S.A.S, identificado con el Nit. 807.004.725-7 titular minera del contrato de pequeña explotación carbonífera No 04-018- 95, se contó con la presencia del señor José Quintero abogado, la ingeniera Yeimy Estupiñan y el ingeniero Juan Carlos Parra, como representantes del titular minero. Los querellados como TERCEROS INDETERMINADOS no hicieron presencia oficial, sin embargo, durante la diligencia una de las cuatro personas encontradas laborando manifestó ser heredero del predio. Se realizó georreferenciación de cinco (5) bocaminas correspondientes a la perturbación.*
>
> *Se encontraron actividades de explotación al momento de la visita, por el carbón acopiado en superficie en las tolvas tipo rumbón ubicadas con coordenadas N: 8,188708, E: -72,689155 y N: 8,188195, E: -72,690249.*
>
> *Se evidencia que las bocaminas con coordenadas N: 8,188465, E: -72,688996; N: 8,188784, E: -72,689284 y N: 8,188241, E: -72,690369; se encuentran activas, debido a que estas labores no presentaron autorización para la explotación del mineral carbón, No se deben adelantar labores de explotación.*

Se evidencia que las bocaminas con coordenadas N: 8,188068, E: -72,689093 y N:8,188967, E: -72,692123 se encuentran inactivas.

Las cinco (5) bocaminas y demás infraestructuras se encuentran dentro del área minera No. 04-018-95, de acuerdo con lo evidenciado en el plano adjunto.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se recomienda ordenar la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las perturbaciones descritas anteriormente, y aquellas donde se estén realizando labores de Explotación ilícita de minerales."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20221001760612 del 23 de marzo del 2022, por el señor GABRIEL ANDRES QUINTERO NIÑO en calidad de representante legal de la sociedad **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU No. 0902 del 6 de julio del 2022, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación, ocupación y despojo en el área del contrato No. 04-018-95, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Se georreferenciaron cinco (5) bocaminas ubicadas dentro del área del título minero No. 04-018-95, en la cual se encontró infraestructura, campamento (contenedor) y acopio de carbón con mineral explotado, por lo que se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del título minero, consistente en la ocupación del área y despojo del mineral, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero.

Conforme lo anterior, se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado 20221001760612 del 23 de marzo del 2022, por el señor **GABRIEL ANDRES QUINTERO NIÑO** en calidad de representante legal de la sociedad **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S,** identificado con NIT 807.004.725-7, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte N° 04-018-95, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo en las siguientes coordenadas:

- **Actividades de explotación al momento de la visita**:

NORTE: 8,188708, ESTE: -72,689155
NORTE: 8,188195, ESTE: -72,690249.

- **Bocaminas Activas:**

NORTE: 8,188465, ESTE: -72,688996;
NORTE: 8,188784, ESTE: -72,689284
NORTE: 8,188241, ESTE: -72,690369

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan por **TERCEROS INDETERMINADAS**, dentro del área del contrato No. 04-018-95 en las coordenadas ya mencionadas.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Sardinata, Norte de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Concepto Técnico PARCU-0902 del 6 de julio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Poner en conocimiento a las partes el **Concepto Técnico PARCU-0902 del 6 de julio de 2022.**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S**, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte N° 04-018-95 (04-018-2001) a través del representante legal señor **GABRIEL ANDRES QUINTERO NIÑO** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede ante este despacho recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Ariadna Sánchez/ Abogado PARCU
Aprobó: Heisson Cifuentes – Coordinador PARCU
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20229070534891

San José de Cúcuta, 28-10-2022 05:31 AM

Señor (a) (es):
PERSONAS INDETERMINADAS
Email: x
Teléfono: x
Dirección: sin dirección
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC 000351 DEL 29/09/22 EXP. 04-018-95

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 162 del 30 de marzo del 2022 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 04-018-95 (04-018-2001) se **profirió RESOLUCION GSC 000351 del 29 de SEPTIEMBRE DE 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-018-95 (04-018-2001) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20229070533521 de fecha 04 de octubre del 2022; se conminó a **PERSONAS INDETERMINADAS** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (**05**) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **PERSONAS INDETERMINADAS,** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a PERSONAS INDETERMINADAS, que se profirió **RESOLUCION GSC 000351 del 29 de SEPTIEMBRE DE 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-018-95 (04-018-2001) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION GSC 000351 del 29 de SEPTIEMBRE DE 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-018-95 (04-018-2001) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**SI** Procede recurso.

Radicado ANM No: 20229070534891

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC 000351 del 29 de SEPTIEMBRE DE 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-018-95 (04-018-2001) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION GSC 000351 del 29 de SEPTIEMBRE del 2022**

Atentamente,

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GSC 000351 del 29/09/22
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ariadna Andrea Sanchez Contreras / Abogada PARCU.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-10-2022 14:32 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: expediente.